



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 222

La Paz, 17 AGO 2015

**VISTOS:** el recurso jerárquico planteado por José Luis Tapia Rojas, en representación de la empresa BOLIVIATEL S.A., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 302/2015 de 16 de marzo de 2015, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

**CONSIDERANDO:** que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes.

1. A través de Auto ATT-DJ-A TL LP 1136/2014 de 30 de diciembre de 2014, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes intimó a BOLIVIATEL S.A. a: i) Presentar en el plazo de 10 días un Plan de Acción a fin de grabar LOGS de alarmas de interrupciones mayores a 10 segundos y restituciones de sus enlaces correspondientes a sus sistemas de gestión, con registro automático y no manual como los registrados en los tickets del sistema Mantis y ii) Presentar en el plazo de 10 días la información requerida para evaluar la meta de expansión, Tiempo Máximo de Espera de Conexión, del Servicio de Transmisión de Datos (fojas 197 a 209).

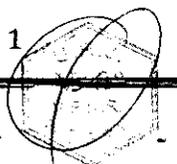
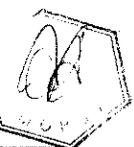
2. Mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 37/2015 de 14 de enero de 2015, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes resolvió: i) Comunicar a BOLIVIATEL S.A. el cumplimiento de sus Metas de Expansión y Calidad de Servicios de la Gestión 2012, correspondientes a sus Concesiones de los Servicios de Larga Distancia Nacional e Internacional, Local de Telecomunicaciones, Teléfonos Públicos y Transmisión de Datos, conforme el detalle realizado en el numeral 6.1. del informe correspondiente con el siguiente detalle: Meta, Valor Objetivo, Valor Verificado y Dictamen; ii) Intimar a BOLIVIATEL SA., para que en el plazo de 10 días presente al ente regulador, de acuerdo a lo establecido en el Considerando 3 punto 6.1.1 inciso e) y d) con relación a la meta de Calidad del Servicio de Larga Distancia Nacional e Internacional - Retardo de Transferencia de Paquetes de Extremo a Extremo "Tasa de Pérdida de Paquetes"; un Plan de Acción a fin de realizar los ajustes necesarios en su sistema de medición automático por el comando PING, para realizar la medición de por lo menos las veinticuatro horas del día con todos los nodos incluyendo los operadores de Larga Distancia Internacional, a fin de realizar la evaluación de la meta de acuerdo a su condición contractual; y iii) Instruir a la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones de la ATT realizar el cálculo oficial del número anual de Líneas de Acceso a Internet, para la instalación, puesta en servicio, operación y mantenimiento de líneas de acceso gratuito e ilimitado al servicio de internet, producto de las obligaciones contraídas por BOLIVIATEL S.A., concerniente a la Meta de Expansión, "Obligación para el Servicio Universal" del Servicio de Transmisión de Datos correspondiente a la gestión 2012 (fojas 92 a 114).

3. A través de memorial de 27 de enero de 2015, José Luis Tapia Rojas, en representación de BOLIVIATEL S.A., contestó a la intimación efectuada y presentó descargos, adjuntando Acta de Trabajo de 10 de diciembre de 2014 y documentación relativa a la meta Retardo de Transferencia de Paquetes de Extremo a Extremo del Servicio de Larga Distancia Nacional e Internacional (fojas 78 a 88).

4. El 29 de enero de 2015, José Luis Tapia Rojas, en representación de BOLIVIATEL S.A., interpuso recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 37/2015, argumentando lo siguiente (fojas 70 a 75):

i) La Resolución impugnada carece de motivación ya que no se fundamenta el porqué el regulador considera que las metas para el Servicio de Transmisión de Datos estarían aún vigentes en contraposición a lo dispuesto para los servicios de Larga Distancia Nacional e Internacional, Local y Telefonía Pública.

ii) El ente regulador incumple lo dispuesto por la Ley N° 164 en relación a que los aportes al PRONTIS remplazan las obligaciones emanadas de las metas de expansión a partir del 2012.





5. El 16 de marzo de 2015, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes emitió la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 302/2015 que resolvió rechazar el recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 37/2014" interpuesto por José Luis Tapia Rojas, en representación de BOLIVIATEL S.A., expresando los fundamentos siguientes (fojas 37 a 47):

i) La Resolución impugnada fue motivada adecuadamente; del análisis realizado se puede evidenciar que en el Informe Técnico ATT-DFC-INF TEC LP 982/2015 en los numerales 5.24 al 5.25 se realiza el desarrollo y análisis de las Metas de "Corrección de Fallas" y "Obligación para el Servicio Universal" del Servicio de Teléfonos Públicos, en tanto en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 37/2015 y el Informe Técnico ATT-DFC-INF TEC LP 982/2015 en el numeral 6. 1. de Metas Cumplidas indica el Servicio de Teléfonos Públicos en la meta de "Corrección de Fallas". Por lo tanto, el análisis y la explicación respecto a la meta "Obligación para el Servicio Universal" como Meta Considerada como No Corresponde Evaluar se encuentra en el numeral 5.25. del Informe Técnico ATTD-FC-INF TEC LP 982/2015.

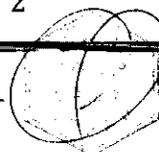
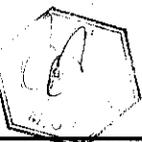
En el Informe Técnico ATT-DFC-LNF TEC LP 982/2015 numerales 5.13 y 6.2.2. se encuentra el análisis realizado sobre la meta "Obligación para el Servicio Universal" del Servicio de Larga Distancia Nacional e Internacional, que fue considerada como meta que No Corresponde Evaluar. Respecto a la meta "Obligación para el Servicio Universal" del Servicio Local de Telecomunicaciones, en el numeral 5.23. e inciso c) del numeral 6.2.3 del Informe Técnico ATT-DFC-INF TEC LP 982/2015 se encuentra detallado el análisis realizado respecto a esta meta. De la misma forma, para el Servicio de Teléfonos Públicos en la meta "Obligación para el Servicio Universal", se encuentra el análisis realizado en el numeral 5.25 del informe Técnico ATT-DFC-INF TEC LP 982/2015 respecto a la evaluación de esta meta.

ii) En los numerales 5.2 y 6.2.1 del Informe Técnico ATT-DFC-INF TEC LP 982/2015, se realiza una explicación detallada del análisis realizado respecto a la meta "Obligación para el Servicio Universal" para el Servicio de Transmisión de Datos, el cual se sustenta fundamentalmente en la aplicación del numeral 3, parágrafo 1, del Artículo 66 de la Ley N° 164 que señala: "(...) Esta obligación reemplazará las metas de expansión en el área rural del servicio local, larga distancia nacional e internacional y de telefonía pública", evidenciándose que no se encuentra contemplado el Servicio de Transmisión de Datos. Por lo cual, en aplicación de la normativa vigente y las obligaciones contraídas en el numeral 3.1.3 punto B. del Anexo 3 del Contrato de Concesión N° 1453/08, continúan vigentes.

6. El 7 de abril de 2014, José Luis Tapia Rojas, en representación de BOLIVIATEL S.A., interpuso recurso jerárquico en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 302/2015, reiterando lo argumentado en el recurso de revocatoria interpuesto contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 37/2015 y añadiendo que la emisión de tal Resolución también habría incumplido lo estipulado en el Contrato de Concesión vigente (fojas 1 a 17).

7. A través de Auto RJ/AR-024/2015 de 14 de abril de 2015, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda admitió y radicó el recurso jerárquico planteado por José Luis Tapia Rojas, en representación de BOLIVIATEL S.A., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 302/2015 de 16 de marzo de 2015, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (fojas 193).

**CONSIDERANDO:** que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ-N° 761/2015 de 17 de agosto de 2015, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico planteado por José Luis Tapia Rojas, en representación de BOLIVIATEL S.A., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 302/2015 de 16 de marzo de 2015 revocándola totalmente e instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes proceda a emitir una nueva Resolución Administrativa Regulatoria que resuelva, de acuerdo a lo previsto por el parágrafo I del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, el recurso de revocatoria interpuesto contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP





37/2015, conforme a los criterios de adecuación a derecho expuestos en ese Informe.

**CONSIDERANDO:** que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y considerando lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 761/2015, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El artículo 56 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo dispone que los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos y que para efectos de esa Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos, que tengan carácter equivalente a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa.

2. El artículo 57 de la citada Ley establece que no proceden recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.

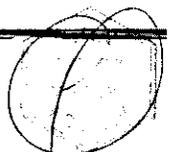
3. Una vez expuestos los antecedentes normativos aplicables al caso, cabe precisar que la controversia en el mismo se centró en determinar si la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes cumplió la normativa vigente al rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por José Luis Tapia Rojas, en representación de la empresa BOLIVIATEL S.A., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 37/2015 y si correspondía el análisis de los aspectos de fondo planteados por el operador.

4. En ese contexto corresponde señalar que los actos administrativos de carácter definitivo son aquellos que concluyen un procedimiento administrativo, en tanto deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los actos de mero trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo pero, por sí mismos, no concluyen el procedimiento, salvo que, como lo prevé el parágrafo II del artículo 56 de la Ley N° 2341, la decisión que se adopte impida que continúe tal procedimiento, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo puesto que pone fin al proceso administrativo.

i) A manera de ejemplificar los conceptos vertidos precedentemente, debe decirse que un acto administrativo definitivo será aquel que contiene la decisión final de la Administración Pública que resuelve el fondo de la controversia y que para llegar a ella deben ejecutarse distintas etapas a través de actos diversos; así, la resolución final que emite la autoridad competente como consecuencia de la tramitación de procesos sancionatorios, por la que impone las sanciones previstas en la normativa vigente se constituye, indudablemente, en un acto administrativo definitivo. Por el contrario, un acto de mero trámite, como su nombre lo indica, es aquel que realiza medidas preparatorias y/o resuelve cuestiones procedimentales y no así el fondo de la controversia, como lo es, justamente, un acto administrativo que intima a la presentación de cierta documentación requerida para determinar el cumplimiento o no de una meta contractual, pues tal acto no pone fin a la controversia y, más bien, se constituye en un acto meramente instrumental de la resolución definitiva a ser emitida.

ii) Por otro lado, un acto de mero trámite que determine la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzca indefensión podría ser asimilado a uno definitivo, pues al impedir la tramitación del procedimiento, vulnerando derechos de los recurrentes, puede ser impugnado como uno definitivo. En ese marco, un ejemplo claro de acto de mero trámite que determina la imposibilidad de continuar el procedimiento y que produce indefensión es aquel por el cual se ordena el archivo de las actuaciones en las cuales se tramita el reclamo o pretensión del administrado ya que, aunque no resuelve el fondo de la cuestión, impide la prosecución del trámite, restringiendo el derecho del administrado de recibir una respuesta por parte de la Administración.

iii) Como se tiene señalado, en la legislación vigente únicamente cabe la impugnación de resoluciones de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siendo improcedentes los recursos administrativos formulados en contra de actos de carácter





preparatorio o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, lo que de ninguna manera sucede con el punto dispositivo Tercero de la parte resolutive de la Resolución Administrativa Regulatoria TL LP 37/2015.

5. En el marco de lo expuesto, a fin de determinar la procedencia o no del recurso jerárquico formulado por José Luis Tapia Rojas, en representación de la empresa BOLIVIATEL S.A., cabe analizar si el referido punto dispositivo Tercero de la parte resolutive de la Resolución Administrativa Regulatoria TL LP 37/2015 se configura en un acto administrativo definitivo, uno que tenga carácter equivalente o si, por el contrario, se trata de uno de mero trámite. En ese sentido, corresponde señalar que tal punto dispuso instruir a la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones de la ATT realizar el cálculo oficial del número anual de Líneas de Acceso a Internet, para la instalación, puesta en servicio, operación y mantenimiento de líneas de acceso gratuito e ilimitado al servicio de internet, producto de las obligaciones contraídas por BOLIVIATEL S.A., concerniente a la Meta de Expansión, "Obligación para el Servicio Universal" del Servicio de Transmisión de Datos correspondiente a la gestión 2012; evidenciándose que se trata de una instrucción interna para efectuar un acto administrativo, el cual si se considera pertinente, recién podría ser impugnado una vez que sea emitido y notificado al operador.

En dicho contexto, es evidente que el mencionado punto dispositivo Tercero no resolvió en el fondo la controversia, ni contiene decisión alguna que impida la continuación del procedimiento, ya que únicamente instruyó la emisión de un acto interno, lo cual no supone, de ninguna manera, que se haya emitido pronunciamiento definitivo respecto al fondo de la controversia suscitada. Igualmente, debe decirse que tal decisión no impide la prosecución de la tramitación del procedimiento sancionatorio, ni ha producido indefensión al recurrente, pues éste contó y cuenta con los medios jurídicos a su alcance para la defensa de sus derechos, sin que éstos hubiesen sido coartados con la emisión del referido punto dispositivo Tercero, por lo que éste no se constituye en un acto administrativo definitivo o uno que tenga carácter equivalente, siendo, mas bien, un acto de mero trámite que no admite recurso administrativo en su contra, lo cual determina la improcedencia de la decisión emitida por el ente regulador mediante la Resolución Administrativa regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 302/2015.

6. Por todo lo señalado, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y del inciso b) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde rechazar el recurso jerárquico planteado por José Luis Tapia Rojas, en representación de la empresa BOLIVIATEL S.A., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 302/2015 y, en consecuencia, revocarla totalmente.

**POR TANTO:**

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Aceptar el recurso jerárquico planteado por Luis Tapia Rojas, en representación de la empresa BOLIVIATEL S.A., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 302/2015 de 16 de marzo de 2015 y, en consecuencia, revocarla totalmente.

**SEGUNDO.-** Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes que proceda a emitir una nueva Resolución Administrativa Regulatoria que resuelva, en el plazo de 30 días hábiles administrativos, prorrogables por otros 30 días en caso de apertura de término de prueba, de acuerdo a lo previsto por el párrafo I del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, el recurso de revocatoria parcial interpuesto contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 37/2015 de 14 de enero de 2015, conforme a los criterios de adecuación a derecho expuestos en el presente fallo.

**TERCERO.-** Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y





Transportes remitir un informe pormenorizado respecto a los responsables y los motivos por los que se habría emitido la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 302/2015, sin considerar lo establecido en los artículo 56 y 57 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, generando un procedimiento nulo de pleno derecho; Informe que deberá ser remitido en el plazo máximo de diez días.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Milton Claros Hinojosa  
MINISTRO  
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda

